Año de 1905 Lunes 19 de Junio Número 134

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 18 del actual el joven Serafín Lage Grande, hijo de Manuel y de Juana, natural de Maceda, Ayuntamiento de idem y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido joven, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.

Estatura 1'400 metros aproximadamente.

Color bueno.

Pelo y ojos negros.

Nariz regular.

Boca pequeña.

Barba ninguna.

Particulares ninguna.

Viste traje negro y calzaborceguíes.

Orense 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 14 del corriente, comunica á esta Sección haber sido nombrados Maestros interinos los señores siguientes:

Don Amaro Atanes Castro, para la escuela completa mixta de Poulo, en Gomesende, con el haber anual de 312'50 pesetas.

Don Manuel Casas Blanco, para la incompleta mixta de Baronzás, en Ginzo, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Don Francisco Tosio Rodríguez, para la completa mixta de Soutopenedo, en San Ciprián, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Don Evaristo Suarez Alberte, para la completa de niños de Amoeiro, con el mismo sueldo que el anterior.

Doña Encarnación Estévez Enríquez, para la incompleta mixta de Encomienda, Trives, con el haber anual de 375 pesetas.

También ha sido nombrado Maestro en propiedad de Piñeira Seca, en el Ayuntamiento de Ginzo, con fecha 13 del actual, don Daniel Ruido, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes, advirtiendo á éstos, que tan pronto se presenten los interesados les pongan en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo á esta sección al tercer día de haberse posesionado, las copias autorizadas que la ley exige.

Orense 17 de Junio de 1905. —El Jefe de la Sección, José Alvarez Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las renuncias de los pueblos á las solicitudes de excepción de la desamortización de terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y de dehesas boyales, eran aceptadas, sin dificultad alguna, por la Administración, cuando, según la legislación anterior á la fecha de 8 de Mayo de 1888, tales concesiones se hacían á título gratuito y ningún derecho adquiría por ellas el Estado.

Pero el art. 9.º de la ley de aquella fecha estableció la condición precisa, para otorgar dichas excepciones, de que los Ayuntamiento respectivos pagasen á la Hacienda la cantidad que á esta hubiera correspondido en el caso de enajenarse las fincas, conforme á las leyes desamortizadoras, y desde entonces ha sido apreciada con diverso criterio y ha sido objeto de resoluciones contradictorias la cuestión referente á la validez y efectos de las renuncias hechas por los pueblos de excepciones con la expresada condición obtenida, estimándose en unos casos que debían aceptarse, y declarando en otros que era improcedente.

Esa confusión nace de la falta de preceptos claros que regulen la materia, armonizando el derecho de los Ayuntamientos con el de la Hacienda.

Para poner término á esa deficencia se ha redactado el siguiente proyecto de Real decreto, que de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda el honor de someter á la aprobación de V. M.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación

de la finca, pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuído á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que se haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará éste suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruído conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 166.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Junio último el Procurador D. Abdón Auró, en representación de don Juan Gracián Ilincheta, don Martín María Ilincheta y don Martín Francisco Escujuri, interpuso ante dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de paso, exponiendo: que sus representados utilizaban para pasar á sus fincas, sitas en el término de Manchiturria, un camino ó senda que atravesaba una finca perteneciente al común de vecinos de Jaurrieta, hasta que por permuta con el Ayuntamiento la adquirió hacía dos años aproximadamente don Francisco Iriarte, el cual, á principios del corriente año, ha roturado dicho camino y lo ha cerrado con estacas, despojando á los demandantes del derecho de servidumbre de paso, en cuya posesión se hallaban:

Que sustanciado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto interpuesto y antes de hacerse firme tal resolución, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, á instancia del Ayuntamiento de Jaurrieta, en la cual éste manifiesta que la permuta realizada con D. Francisco Iriarte se hizo en escritura de 16 de Noviembre de 1903, haciendo constar en ella que la finca dada por la Corporación municipal en permuta no tiene ni tendrá ninguna servidumbre en favor de las fincas colindantes, las que en lo sucesivo utilizarán terrenos del común existentes en la parte contigua inferior de aquélla. También se consigna en dicha instancia que en 17 de Junio los demandantes acudieron al Ayuntamiento solicitando que se obligara á don Francisco Iriarte á franquear el camino á que en la demanda se refieren, que había obstruído con unas estacas, y que la Corporación municipal, en sesión de 19 del mismo mes, acordó, en vista del documento de permuta, que no podía accederse á aquella pretensión, por haber quedado la finca libre de servidumbres:

Que el requerimiento del Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, se funda en que el paso se conserva, si bien con una derivación diagonal por terrenos comunales colindantes con la finca del predio sirviente, y como se trata de una servidumbre pública, su reivindicación, conservación ó modificación, por conveniencia y en beneficio general, corresponde á las Antoridades administrativas, cuyos acuerdos no pueden contrariarse por la vía de interdicto; en que los que adopten los Ayuntamientos en materias de su competencia son inmediatamente ejecutivos, sin que los Tribunales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, puedan admitir contra ellos los interdictos posesorios de conservación ni restitución; declarándose en la Real orden de 5 de Octubre de 1884 que en las medidas relativas á bienes comunales, policía é higiene de los pueblos, no caben aquellos juicios, ni otra vía que la administrativa, hasta lo contencioso si fuere necesario; y en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos la custodia y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y el arreglo de la vía pública y comodidad del vecindario; determinándose en varias resoluciones que aquéllos tienen competencia para fijar los límites de las servidumbres públicas, que es lo que ha hecho en el presente caso el Ayuntamiento de Jaurrieta:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso no se trata de contrarrestar efectos de una providencia administrativa, ni aun siquiera de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en lo que al camino ó senda se refiere, porque para ello sería preciso que en el acuerdo se hubiera ordenado el cierre del paso en cuestión, llevado á cabo por el demandado, y no consta la existencia de tal acuerdo y si únicamente que se varió el camino, dejando á salvo la finca del demandado, sobre la cual desde antes de realizarse la permuta con el Ayuntamiento pesaba la servidumbre de paso objeto del interdicto interpuesto para recobrar su disfrute, interrumpido por actos de un particular, después que la finca ha pasado á ser de exclusiva pertenencia; que tratándose de acciones puramente civiles entre particulares, y, por tanto, de derecho privado, las cuestiones que surjan son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que pueda deducirse que la contienda verse sobre un interdicto admitido contra providencia administrativa, porque para ello fuera preciso la existencia de tal resolución y que hubiera recaído en procedimiento administrativo y no en cuestión habida entre particulares; que si el paso ó senda puede considerarse como camino rural, es porque después de traspuestas las fincas de los demandantes viene á convertirse en un atajo para los términos de Beyego y Chaparral, y existiendo un camino para el aprovechamiento de estos términos y montes, se deduce que esta senda tuvo siempre por objeto facilitar el acceso á las fincas de los demandantes, habiéndose prolongado con posterioridad á los citados parajes; luego si afecta exclusivamente á particulares, y por incidencia á la Administración, falta el primer requisito esencial para que pudiera ser aplicable el art. 72 de la ley Municipal, toda vez que éste impone á los Ayuntamientos la obligación de conservar las vías públicas; pero no les faculta para variar los caminos por sí, librando de servidumbres á fincas de particulares, imponiéndolas sobre otras de dominio público ó privado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que determina que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los autos de su competencia:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto para recobrar la posesión de una servidumbre de paso sobre una finca adquirida por un particular en permuta con el Ayuntamiento de Jaurrieta, el cual, antes de iniciarse aquel juicio, en sesión de 19 de Junio último, acordó que en vista de la escritura de permuta no podía accederse á la pretensión deducida por los hoy demandantes, relativa á que se obligara al poseedor del predio sirviente á franquear el paso que había obstruído con unas estacas.

2.° Que con el acuerdo adoptado por el citado Ayuntamiento en 19 de Junio se lesiona un derecho de carácter esencialmente civil, toda vez que con dicho acuerdo se trata de privar á un particular de sus derechos de propiedad sobre la servidumbre que se invoca, de la que no consta haya sido desposeído legalmente, previos los trámites exigidos para la expropiación.

3.° Que dada la naturaleza del asunto, á la jurisdicción ordinaria corresponde examinar y declarar si la finca del demandado está ó no gravada con la servidumbre que el demandante pretende recobrar, y el Ayuntamiento no ha podido adoptar acuerdo alguno que fuera encaminado á resolver una cuestión que por su carácter civil sólo puede ser discutida y resuelta ante los Tribunales de justicia:

4.° Que no contrariando el interdicto acuerdo alguno del Ayuntamiento de Jaurrieta, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, es indudable que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que sólo prohibe la admisión de interdictos contra las providencias que los Ayuntamientos y Alcaldes adopten en asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros. Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 152.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D. Juan F. Ilario, del comercio de Valencia, consultando si los barriles desarmados, de madera de pino, aserrada en hojas, para envase de uvas, deben satisfacer el impuesto de transportes al ser embarcados por cabotaje, para luego exportarlos al extranjero.

Vistos la ley y reglamento del impuesto de 20 de Marzo de 1900, en sus excepciones 8.ª del art. 8.° y 3.ª del art. 5.°, respectivamente, así como la partida 3.ª de la tarifa en la navegación de primera clase:

Considerando que tratándose de envases vacíos, con arreglo á la disposición reglamentaria precitada, que previene para ellos la exención de derechos del referido impuesto, no pueden estimarse excluídos los de madera desarmados que se destinan á envasar frutas del país que se envían al extranjero, puesto que la exclusión implicaría una distinción que el reglamento no hace ni autoriza, y que por lo mismo no puede reputarse legítima:

Considerando que, con fundamento en esta misma consideración, fué resuelta otra consulta sobre cajas desarmadas á su embarque por cabotaje para idénticos fines y destinos por Real orden de 11 de Julio de 1903, estimando dichos envases exentos del impuesto, siempre que á su embarque se cumplan ciertas condiciones que en la aludida disposición se previenen; y

Considerando que infiriéndose de lo expuesto que el espíritu y alcance de las disposiciones legales no puede ser otro que el indicado, conviene, para evitar dudas como la de que se trata, hacer la oportuna declaración en el sentido de que los barriles propiamente tales, desarmados y que se destinan á la exportación de frutos del país, están exentos del pago del impuesto, si bien deben establecerse ciertos requisitos á fin de garantir los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.° Que los barriles de madera desarmados que se destinen á servir de envase de frutas se hallan comprendidos en las excepciones 8.ª del art. 8.° y 3.ª del art. 5.° de la ley y reglamento del impuesto de transportes, respectivamente, y partida 3.ª de la tarifa en la navegación de primera clase; y

2.° Que para gozar de tal exención será condición indispensable que en las facturas de embarque se consigne el número y clase de barriles que formen la expedición y peso total; el número de piezas que constituyan cada barril completo, con inclusión de los aros, y que las piezas que formen cada envase se presenten en atados separados en forma que permitan fácilmente el reconocimiento y comprobación, haciendo constar además en dichos documentos que son envases para exportar frutos del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1905.—Alix.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de reserva activa y certificado de soltería del soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.° de Caballería, José San Feliu Gassol, le han sido expedidos otros por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados el pase y certificado extraviado, el cual pase fué expedido por el Coronel del citado Cuerpo D. José Zabalza Iturriría y Comandante mayor D. Bernardo Gil Martínez á favor del citado individuo, hijo de Ramón y de María, natural de Nalech (Lérida), perteneciente al reemplazo de 1901, documento que fué registrado al fólio 86 con el núm. 85.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.—Martitegui. —Señor.....

Excmo. Sr.: Habiende manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería Reserva de Gijón, Alvaro Suárez y Suárez, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en 25 de Septiembre de 1902 por el Coronel D. Manuel Mesía de la Cerda y Comandante mayor accidental D. Antonio Heres Peláez á favor del citado individuo, documento que fué registrado al folio 20 con el núm. 1.206.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905. — Martitegui.—Señor.....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Juana Santos Montenegro, vecina de Puebla de Caramiñal (Coruña), á nombre y representación de su esposo D. Roberto Rusche, según copia del poder que acompaña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que fué redimido del servicio militar activo su hijo Manuel Rusche Santos, recluta del reemplazo de 1906, perteneciente á la Caja de recluta de Santiago;

El Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, y que el citado mozo falleció antes de que le hubiese correspondido ser llamado á concentración para destino á Cuerpo; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que se devuelvan las referidas 1.500 pesetas, correspondientes á la carta de pago núm. 33, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña en

30 de Septiembre de 1904, la cual cantidad percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según determina el art. 189 drl reglamento dictado para cumplimiento de la indicada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos sños. Madrid 10 de Junio de 1905.—Martítegui.—Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

(Gaceta núm. 067.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos en el primer trimestre del actual año por las contribuciones de territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos de los Ayuntamientos de Arnoya, Avión, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melón y Ribadavia, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 17 de Junio de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: Que esta Corporación, previos los oportunos expedientes, ha declarado prófugos á los mozos que abajo se expresan, por no haber concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el domingo 5 de Marzo último, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y detención; é ignorándose sus paraderos, ruego y exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de los mismos á esta alcaldía, caso de ser habidos, para los fines que proceden.

Mozos que se citan.—Reemplazo de 1905.

Número 2 del sorteo. Benigno Rodríguez Grande, hijo de Benito y Elena, de Vilachá.

6 Luis Rodríguez Rey, hijo de José Benito y de Filomena, de Olas.

11 Camilo Alvarez Gutiérrez, hijo de Ramón y de Eulalia, de Corvillón.

14 Manuel María Iglesias Iglesias, hijo de Benito y de Pilar, de Merca.

24 Modesto Santos Touza, hijo de José y Rosa, de Merca.

26 José Ramón Canal Fernández, hijo de Evaristo y de Rosa, de Zarracós.

30 Benjamín Feijó Escaloni, hijo de Juan y de Avelina, de Mezquita.

36 Heliodoro Expósito, de la inclusa de Orense, de Entramborrios

41 Indalecio Conde Conde, hijo de Alvaro y de Balvina, de Faramontaos.

Merca 11 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don José Benito Penin Saeta, Juez municipal suplente de Porquera.

Hago público: que para pago de la cantidad de cien pesetas y costas en que fué condenada Ana María do Baño, intervenida de su marido José Martínez, de San Lorenzo, según sentencia recaída en juicio verbal propuesto por don Sergio Romero Romero, su convecino, se embargó, tasó y saca en pública subasta la finca siguiente:

Una casa pajar, sita en el pueblo de Reboreda y punto denominado «Era dos Condes», de treinta metros cuadrados de extensión, señalada con el número ciento once, cubierta de paja; linda derecha camino público, izquierda con otro pajar de los herederos de Francisco do Baño y espalda huerta de José Rodríguez: valor ciento setenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la citada finca podrán concurrir el día quince de Julio, á las diez, á la Audiencia, sita en la Forja, casa Consistorial, que se admitirá la del más ventajoso licitador, quienes habrán de consignar como depósito el diez por ciento de la tasación para tomar parte en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por el rematante, de cuenta de la ejecutada, así como los gastos que ocasione la escritura de compra-venta.

Y á fin de que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para su publicidad por el término de veinte días, expido el presente que firmo en Porquera á dieciseis de Junio de mil novecientos cinco.—José Benito Penin.—De su orden, Fernando Dacal.

Don Adolfo Montero Reza, Juez municipal de Villameá.

Hago saber: que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Villameá á dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco. Vistos por el Licenciado don Adolfo Montero, Juez municipal de este término los autos de juicio civil verbal, promovido por Manuel Salgado Blanco, municipio de Verea, contra Camilo Vázquez Feijóo, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Jocín de este distrito, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debía condenar y condeno al demandado Camilo Vázquez Feijóo en rebeldía, á que tan luego sea ejecutoria esta sentencia pague al demandante Manuel Salgado, las ciento veinte pesetas que le reclama, más los intereses del ocho por ciento anual desde el otorgamiento de la escritura hasta su definitivo pago, con las costas.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente, la pronuncio, mando y firmo, con su certificación al demandado en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley procesal.—Adolfo Montero. La pronunció el día de su fecha».

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo y sello en Villameá á dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco.—Adolfo Montero.—De su mandado, José Pereira.

Edictos militares

Don Angel Bartolomé Fernández, Capitán del Regimiento de Infantería Lealtad número 30 y Juez instructor nombrado para el diligenciamiento del expediente instruído contra el recluta del mismo Santiago Arias López, por la falta de concentración en la zona de Monforte.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta del Regimiento de Infantería Lealtad número 30 Santiago Arias López, natural de Villanueva, de la misma parroquia y Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Sebastián y Margarita, de 22 años de edad, soltero, avecindado en el pueblo de su naturaleza y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días ,contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y á mi disposición: bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, ocasionándosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á siete de Junio de mil novecientos cinco.—El Capitán Juez instructor, Angel Bartolomé.

Don Luis Sánchez González, primer Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44 y Juez instructor del expediente instruído al recluta del mismo cuerpo José Antón Santiso Quiroga, por faltar á concentración el día tres de Marzo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, natural del Burgo, Ayuntamiento de Castro Caldelas, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Ignacia, soltero, de 22 años de edad y oficio labrador, sin señas particulares en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar de este Regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado será declarado rebelde parandole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado recluta y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día

Dado en Burgos á nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Luis Sánchez.

Don Luis Sánchez González, primer Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44 y Juez instructor del expediente instruído al recluta del mismo cuerpo Dionisio Rodríguez González por faltar á concentración el día tres de Marzo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, natural de Cristosende, Juzgado de Trives, provincia de Orense, hijo de Domingo y Francisca, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, sin señas particulares en su filiación para que en el preciso término de treinta días contados de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado militar de este Regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado será declarado rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado recluta y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á ocho de Junio de mil novecientos cinco.—Luis Sanchez.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO